

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202000618-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el dieciséis (16) de mayo de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación debido a que el apoderado de la parte actora no aportó la certificación donde se constatará que el demandado recibió a satisfacción la notificación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que debe revocarse el auto, teniendo en cuenta que desde el mes de marzo de 2022 procedió a adelantar las diligencias de notificación del demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, notificaciones que fueron positivas y de las cuales consta la constancia de recibido expedida por la empresa de mensajería.

CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

2. Frente a los planteamientos elevados por la recurrente, de entrada advierte el Juzgado que, en verdad, no se evidencia yerro en la decisión tomada por el Juzgado mediante auto del 16 de mayo de 2022.

Pues, al momento en que se proyectó el mencionado auto, no obraba dentro del proceso la constancia de recibido de la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, con el mencionado recurso, el demandante aportó la constancia de notificación positiva por ello, debe corregirse el auto atacado, teniendo en cuenta que en efecto, aportó con el recurso, las notificaciones enviadas con la constancia de recibido, por lo que, debe tenerse por notificado al demandado. Así las cosas, como quiera que el recurso planteado gira en torno a ello, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: reponer el auto de fecha 16 de mayo de 2022, que no tuvo en cuenta la notificación remitida al demandado.

SEGUNDO: En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las ritualidades del decreto 806 de 2020, y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y por conducta concluyente, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la demandada guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

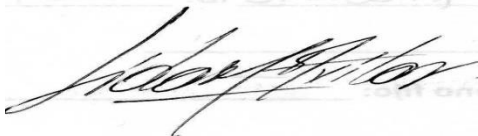
TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada.
Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$240.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 063** Hoy, **26 DE JULIO DE 2022**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2020-000993

Previo a proveer respecto del secuestro solicitado, deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del inmueble perseguido, actualizado, a fin de acreditar el registro del embargo decretado por este despacho.

Previo a continuar con el trámite que corresponde, por Secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 63</u> Hoy, 26 DE JULIO DE 2022.	
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **11001140030722021000637-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado el 29 de abril de 2022, mediante el cual se requirió a la parte actora para que, en el lapso de 30 días efectuara la notificación a la parte demandada, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Planteó el apoderado del extremo ejecutante que debe revocarse lo resuelto por el despacho, pues de conformidad con inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., no puede ordenarse tal requerimiento mientras estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, tal como aquí ocurre, puesto que no se han recibido todas las repuestas de las entidades bancarias.

III. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o

del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

2. Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, lo primero que debe esclarecerse es que el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C. G. del P., está contemplado para dos situaciones, primera de las cuales tiene un trámite que aquí aplicó el Juzgado, para cuando está pendiente una carga de la parte actora –bien sea de la demanda, incidente o trámite especial-, sin la que puede continuar el proceso, por lo que se le requiere para que la cumpla en el término de treinta días vencidos los cuales se declarará dicha figura si no dio cumplimiento a lo solicitado.

2.1. El propósito de tal figura, no es otro que el sancionar al extremo procesal que no actúe con la debida diligencia y atendiendo a los principios de oportunidad y celeridad del juicio, bien sea con la premura que al efecto le encomiende el Juzgado para que cumpla una carga específica, o por cuanto transcurre un tiempo de inactividad total en el proceso.

2.2. Siendo así lo anterior, el Juzgado, en una interpretación teleológica, entiende que muy a pesar de que en efecto la norma que refiere el censor como sustento de su impugnación, en principio, impida realizar el requerimiento previsto en el numeral 1 cuando estén pendientes trámites para consumir medidas cautelares, tal limitación no es absoluta, y no podría serlo al extremo de que la parte actora despliegue por un tiempo indefinido tales trámites para la consumación de medidas cautelares, sin adelantar gestión alguna para proseguir con el trámite procesal, más aun cuando con la normatividad a que hace referencia, implica que el Despacho remita los oficios de manera simultánea a la parte demandante y a la entidad, por lo que mal hace el togado al desconocer esta situación.

Por ende, debe analizarse en cada caso en concreto si existe o no una actividad diligente por la parte actora y que realmente justifique su omisión de intentar la intimación del extremo pasivo, pues, de lo contrario, es procedente realizar el requerimiento para que proceda a realizarlo, so pena de entender que se desiste tácitamente de la demanda.

2.3. Justamente, en el caso que se juzga, el Despacho halló razones para que a pesar de estar en trámite medidas cautelares pedidas por la parte actora, procediera a requerirla a cumplir con la carga de notificación de la parte demandada, específicamente por las siguientes razones:

a. Porque el mandamiento de pago se le notificó desde el 2 de diciembre de 2021, de suerte que para la fecha de la emisión de la decisión recurrida había transcurrido más de cuatro meses, tiempo que se estima suficiente para que la parte actora procediera a realizar las gestiones de

intimación de la pasiva y, anterior o simultáneamente, el trámite de las medidas cautelares.

b. De hecho, el Despacho, en la actualidad, observa que con posterioridad a la emisión de esa decisión, desde febrero de 2022, es que han venido aportándose las comunicaciones a las entidades financieras.

Si bien, el recurrente se duele de que la respuesta de las entidades convocadas interrumpen el término de la norma precitada, es oportuno ponerle de presente que de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C. G. del P., literal c del numeral 2º de la norma precitada, señala, “solo interrumpirán el término aquellas actuaciones de oficio o a petición de parte”, es decir, que dichas comunicaciones no interrumpen el término puesto que no requieren del despacho actuación alguna o devienen de alguna de las partes dentro del proceso.

3. Por las anteriores razones objetivas, el Juzgado encuentra que era necesario realizar a la parte actora el requerimiento que se erigió en el auto atacado, con miras a que realice las gestiones necesarias para cumplir con la carga procesal que le asiste y así evitar la parálisis del proceso.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 de Bogotá,

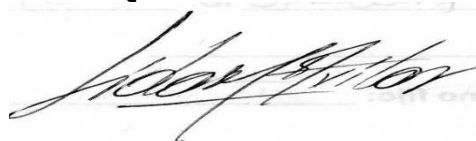
IV. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación, para en su defecto Como quiera que el trámite de instancia a continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Por Secretaría contabilícese nuevamente el término dispuesto en el parágrafo 2º del auto de fecha 29 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No.63** Hoy, **26 DE JULIO DE 2022**.


La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **11001140030722021000935-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el cinco (5) de mayo de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso de referencia por desistimiento de las pretensiones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que el despacho se pronunció sin advertir que el togado de la parte demandante invoco esta petición solo frente a uno de los demandados, no para la totalidad, por lo que se solicita que se corrija el yerro en mención.

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente al momento de expedir el auto en mención, se omitió que el desistimiento de las pretensiones hacía mención a uno solo de los demandados, situación que se valoró de manera involuntaria respecto de la totalidad de los demandados.

Como quiera que la discusión planteada gira en torno a dejar sin valor ni efecto al auto de fecha 5 de mayo de 2022, el despacho proveerá respecto a las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 5 de mayo de 2022, que dio por terminado el proceso de referencia por desistimiento de la demanda por las razones ya expuestas anteriormente.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado en el escrito a folio 807 de la encuadernación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del demandado Juan Carlos Cifuentes Hernández.

Continuar el proceso única y exclusivamente en contra de los demandados Bancolombia S.A., - colombiana de Turismo y Expresos S.A. -COLTUREX S.A.- y Seguros Generales Suramericana S.A., como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: Para los fines pertinentes se tiene en cuenta que la demandada se notificó de conformidad con el decreto 806 de 2020 a folios 316 a 318.

Vencido el término, ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 63 Hoy, **26 DE JULIO DE 2022.**

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-001103

Previamente a continuar con el trámite que corresponde, alléguese el respectivo certificado de tradición del vehículo relacionado en el memorial de cautelas, a fin de establecer el registro de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 63</u> Hoy, 26 DE JULIO DE 2022.  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202200164-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el 16 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por qué no se subsano en debida forma.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pide la reposicionista en síntesis que se revoque el auto que rechazó la demanda, teniendo en cuenta que en efecto dentro del término de traslado presentó la subsanación al correo electrónico del Juzgado dentro del término dispuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. A través de los medios de impugnación, las partes o los intervinientes procesales persiguen que se enmienden los yerros en los que incurre el Juzgador en la emisión de sus providencias, bien sea por él mismo, como ocurre en los recursos horizontales, o su superior funcional, en tratándose de los de alzada.

2. Siendo la providencia recurrida el auto que rechaza la demanda, importa recordar que a través de la figura de la inadmisión de la demanda, se persigue la corrección de falencias formales, para así iniciar en debida forma el procedimiento siguiente. Debe destacarse que resulta fundamental para ese propósito la plena claridad de las pretensiones de la demanda y de los hechos en que las mismas se soportan.

3. Bajo esa óptica, el Juzgado procedió a inadmitir la demanda, mediante auto del 20 de abril de 2022 señalando, que el demandante debía aportar la respectiva carta de instrucciones del pagaré base de ejecución, como quiera que la aportada no era clara.

De acuerdo con lo anterior, se procede a verificar el punto de la inadmisión, para determinar si se subsanó o no la demanda en la forma pedida por el Despacho.

Lo primero que debe destacarse es que el escrito de subsanación se aportó dentro del término establecido y conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, sin embargo, por error involuntario por parte de la secretaría del despacho, el memorial no fue agregado en tiempo y por ello el despacho rechazó la demanda por falta de subsanación.

Como pudo verificarse, es necesario revocar el auto atacado y en consecuencia librar orden de pago, teniendo en cuenta que en efecto la subsanación de la demanda fue presentada en tiempo.

4. En el orden de ideas que se trae, es necesario acceder a la revocatoria solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de mayo de 2022 por el cual se rechazó la demanda en referencia.

SEGUNDO: Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LIZETH YATE FAJARDO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15.453.702,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 20 de enero de 2022.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

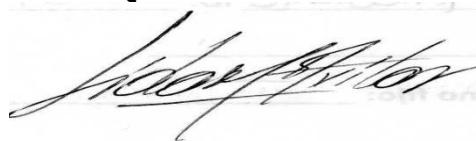
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 063 Hoy, 26 DE JULIO DE 2022
 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No.: 11001140030722022-00179-00

PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

Procede por el Despacho a decidir y resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído calendado 29 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Los fundamentos de los recursos se encuentran consignados a folios precedentes.

Una vez como el escrito contentivo de los recursos sin necesidad de efectuar la ritualidad prevista en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, por no estar trabada la Litis, procede el Juzgado a resolver las inconformidades contenidas en el mismo, para lo cual previamente se hacen las siguientes,

ANTECEDENTES

Indica el apoderado actor, en su escrito de réplica, que no es de recibo el haber rechazado la demanda, como quiera que se plasmó en el documento a ejecutar que la suma es de \$39.774.927,00, correspondiendo a un proceso de mínima cuantía, hecho que desconoció el calificador y así se cumple con la carga procesal respectiva, tal y como obra en el documento base de ejecución allegado. Por ello solicita que sea revocado el auto atacado y en su lugar se decida sobre el mandamiento ejecutivo objeto de la acción.

Por lo anterior se procederá a resolver la inconformidad y con su consecuente decisión respecto del mandamiento de ejecución solicitado en sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar ha de dejarse en claro que nuestro Ordenamiento Procesal Civil vigente en su artículo 42 y 43 titulados Deberes y Poderes de los Jueces, entre los primeros se encuentra, el hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso usando los poderes que el código le otorga, decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, para lo cual aplicará leyes que regulen situaciones a materias semejantes, o en su defecto la doctrina constitucional; y entre los poderes encontramos el resolver los procesos con equidad, si versan sobre derechos disponibles.

Vistos los argumentos en que fundamenta su inconformidad el recurrente considera el despacho que efectivamente no debía promulgarse el auto de rechazo, toda vez que el valor insoluto a ejecutar no excede la mínima cuantía hecho ignorado a primera vista por el juzgador, como quiera que el mismo fue plasmado en el instrumento como se hizo ver en los antecedentes y que ahora solicita darle validez plena el demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de réplica, por los argumentos antes esbozados.

SEGUNDO: Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **DAYRO JOSÉ NEGRETE DÍAZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$39.774.928,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 27 de enero de 2022.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

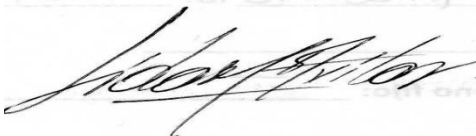
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P. El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.63** Hoy, **26 DE JULIO DE 2022**.



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **11001140030722022-00197-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede por el Despacho a decidir y resolver el control de legalidad interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído calendado 12 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Los fundamentos de los recursos se encuentran consignados a folios precedentes.

Una vez como el escrito contentivo de los recursos sin necesidad de efectuar la ritualidad prevista en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, por no estar trabada la Litis, procede el Juzgado a resolver las inconformidades contenidas en el mismo, para lo cual previamente se hacen las siguientes,

ANTECEDENTES

Indica el apoderado actor, en su escrito de réplica, que no es de recibo el haber rechazado la demanda, como quiera que se plasmó en el documento a ejecutar que la suma es de \$39.130.742,00, correspondiendo a un proceso de mínima cuantía, hecho que desconoció el calificador y así se cumple con la carga procesal respectiva, tal y como obra en el documento base de ejecución allegado. Por ello solicita que sea revocado el auto atacado y en su lugar se decida sobre el mandamiento ejecutivo objeto de la acción.

Por lo anterior se procederá a resolver la inconformidad y con su consecuente decisión respecto del mandamiento de ejecución solicitado en sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar ha de dejarse en claro que nuestro Ordenamiento Procesal Civil vigente en su artículo 42 y 43 titulados Deberes y Poderes de los Jueces, entre los primeros se encuentra, el hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso usando los poderes que el código le otorga, decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, para lo cual aplicará leyes que regulen situaciones a materias semejantes, o en su defecto la doctrina constitucional; y entre los poderes encontramos el resolver los procesos con equidad, si versan sobre derechos disponibles.

Vistos los argumentos en que fundamenta su inconformidad el recurrente considera el despacho que efectivamente no debía promulgarse el auto de rechazo, toda vez que el valor insoluto a ejecutar no excede la mínima cuantía hecho ignorado a primera vista por el juzgador, como quiera que el mismo fue plasmado en el instrumento como se hizo ver en los antecedentes y que ahora solicita darle validez plena el demandante.

RESUELVE:

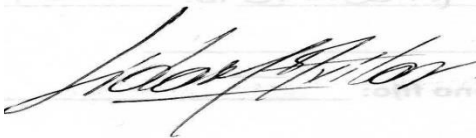
PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de réplica, por los argumentos antes esbozados.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, así como diligenciando en su totalidad el escrito de demanda.
2. Incorpore al plenario escaneado el contrato de arrendamiento original o en su defecto una copia autentica, como quiera que el allegado es una copia simple de esa encuadernación.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No.63** Hoy, **26 DE JULIO DE 2022**.


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No.: 11001140030722022-00211-00

PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

Procede por el Despacho a decidir y resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído calendado 12 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Los fundamentos de los recursos se encuentran consignados a folios precedentes.

Una vez como el escrito contentivo de los recursos sin necesidad de efectuar la ritualidad prevista en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, por no estar trabada la Litis, procede el Juzgado a resolver las inconformidades contenidas en el mismo, para lo cual previamente se hacen las siguientes,

ANTECEDENTES

Indica el apoderado actor, en su escrito de réplica, que no es de recibo el haber rechazado la demanda, como quiera que se plasmó en el documento a ejecutar que la suma es de \$39.731.696,00, correspondiendo a un proceso de mínima cuantía, hecho que desconoció el calificador y así se cumple con la carga procesal respectiva, tal y como obra en el documento base de ejecución allegado. Por ello solicita que sea revocado el auto atacado y en su lugar se decida sobre el mandamiento ejecutivo objeto de la acción.

Por lo anterior se procederá a resolver la inconformidad y con su consecuente decisión respecto del mandamiento de ejecución solicitado en sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar ha de dejarse en claro que nuestro Ordenamiento Procesal Civil vigente en su artículo 42 y 43 titulados Deberes y Poderes de los Jueces, entre los primeros se encuentra, el hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso usando los poderes que el código le otorga, decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, para lo cual aplicará leyes que regulen situaciones a materias semejantes, o en su defecto la doctrina constitucional; y entre los poderes encontramos el resolver los procesos con equidad, si versan sobre derechos disponibles.

Vistos los argumentos en que fundamenta su inconformidad el recurrente considera el despacho que efectivamente no debía promulgarse el auto de rechazo, toda vez que el valor insoluto a ejecutar no excede la mínima cuantía hecho ignorado a primera vista por el juzgador, como quiera que el mismo fue plasmado en el instrumento como se hizo ver en los antecedentes y que ahora solicita darle validez plena el demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de réplica, por los argumentos antes esbozados.

SEGUNDO: Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MARIO ADALBERTO VILLARREAL ARCOS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$39.731.696,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 27 de enero de 2022.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

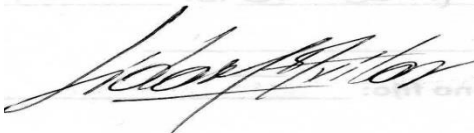
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P. El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No.63** Hoy, **26 DE JULIO DE 2022.**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo 2022-000649

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Acredite que el señor Fermín Giovanni Reyes González fungía como representante legal de EDIFICIO LAGOS DE BARILOCHE P.H., al momento de presentar la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que del aportado se desprende es del 14 de junio de 2018, por lo que deberá allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía actualizado.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 63. Hoy, 26 de julio de 2021. La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-000671

Como quiera que en el libelo introductorio se indicó que esta causa persigue el cobro ejecutivo respecto de una factura junto con los intereses de mora, se encuentra que dicha obligación no reúnen los requisitos esenciales establecidos por el artículo 422 del C. G del P y 774 del Código de Comercio y decreto 1074 de 2015 y en consecuencia no resultan exigibles.

Ciertamente, se observa que el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015 señala que la factura electrónica de venta una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquiriente, deudor o aceptante, cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio o cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico; bajo estos derroteros debe indicarse que el documento aportado para el cobro no cuenta con el recibido o el envío de la factura electrónica, por lo tanto, las misma no tienen el carácter de título valor, al no cumplir con los requisitos que exige la precitada norma.

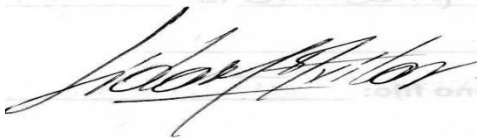
Adicionalmente, El párrafo segundo del artículo referido señala que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, por ello, la factura se inscribirá o registrará en el RADIÁN cuando ya haya operado la aceptación expresa o tácita de la factura, de modo que luego de registrada en ese sistema nada se puede hacer

Por lo antes expuesto, el despacho DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **SIGMA QC CONTROL DE CALIDAD SAS** contra **SANTEX S.A.S.**

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 063** Hoy, **26 DE JULIO DE 2022**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-000673

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ACOPLES DIAMANTE LTDA. Y NORMAN MOLANO RODRIGUEZ** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.042.248,00 por concepto de 12 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre de 2020 a octubre de 2021, cada uno por el valor según lo discrimina el escrito de la demanda, con vencimiento el último día de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre los capitales indicados en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de ella.
3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

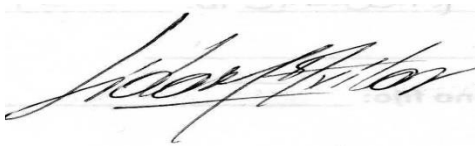
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Iván Darío Daza Ortegón como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No.63** Hoy, **26 DE JULIO DE 2022.**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-000677

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda, por segunda vez, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

- Allegue el certificado de existencia y representación legal actualizada de la parte demandante.

Ese escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.63 Hoy, 26 DE JULIO DE 2022.  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Comisorio 2022-000679

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio de la referencia emitido por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, fue dirigido para los Juzgados de pequeñas Causas y Competencias Múltiples encargados de Despachos Comisorios y a la Alcaldía de la Localidad Correspondiente, por secretaría devuélvase el trámite a la Oficina Judicial comitente, para que el mismo sea dirigido a la Secretaría Distrital de Gobierno y/o a los Juzgados creados para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del acuerdo 735 del 9 de enero de 2019 emitido por el Concejo de Bogotá, en el que se facultó a los funcionarios con cargos de nivel profesional a realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionan los jueces de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P.

Por ello, devuélvanse las diligencias de la referencia, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 63** Hoy, **26 DE JULIO DE 2022**.

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

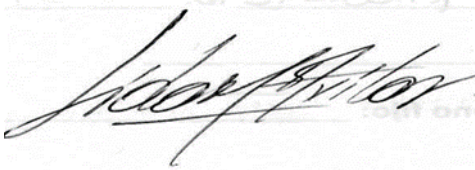
Proceso Ejecutivo Singular 2022-000685

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, se inadmite la presente demanda por segunda vez para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Arrime certificado a constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.
2. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados y correspondientes con el pagare a ejecutar.
3. Aclare e indique por separado en la obligación presentada al cobro:
 - a. Valor del capital de cada una de las cuotas pactadas y/o capital acelerado (si fuera el caso)
 - b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas ejecutadas.
 - c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios.
 - d. Indique de manera clara, precisa y puntual las fechas y valores en que fueron efectuados los abonos realizados al crédito, discriminando en cada uno de ellos el concepto y valores en que fueron aplicados, siguiendo para ello las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es , primero a intereses y luego a capital.
 - e. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, además acredite la facultad de quien otorga el poder para representar a la entidad demandante

f. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 63 Hoy, 26 de julio de 2022



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00746

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el valor solicitado para el cobro es disímil con el plasmado en el pagaré base de ejecución.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 063 Hoy, 26 DE JULIO DE 2022  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00748

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Como quiera que la parte demandante persigue indemnización por perjuicios, especifique de manera separada, clara, concreta, detallada, justificada y valorada de conformidad con los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, los perjuicios materiales que reclama, teniendo en cuenta los conceptos de daño emergente y lucro cesante.
2. Préstese el juramento estimatorio, discriminado, razonado y especificando cada uno de los conceptos pedidos en las condenas y con el lleno de las formalidades que impone el artículo 206 del C.G.P.
3. Acredite la totalidad de pagos realizados al demandado.
4. Indique la dirección de correo electrónico del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 063 Hoy, 26 DE JULIO DE 2022  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00750

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 063 Hoy, 26 DE JULIO DE 2022  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-00756

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JAIRO ANDRÉS BENAVIDES VARGAS**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15.291,293,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 1), con vencimiento el 3 de mayo de 2022.
2. Por los intereses de mora causados, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$1.882.692,00 por concepto de intereses causados y no pactados dentro del pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

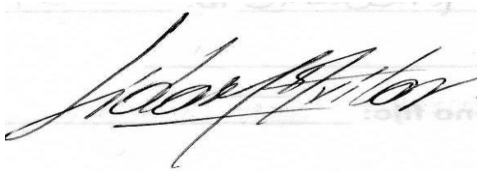
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Yazmin Gutiérrez Espinosa., quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 63** Hoy, **26 DE JULIO DE 2022**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2022-00758

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MARCOS MORENO DE PAULO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **OSCAR MAURICIO PERILLA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.000.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio (fl. 1), con vencimiento el 31 de octubre de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de plazo causados desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el 31 de octubre del mismo año a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

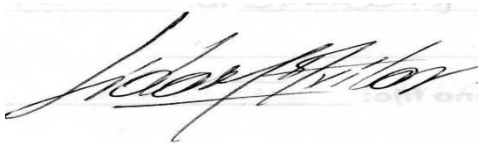
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar al abogado Jorge Luís Medina López quien actúa como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 063** Hoy, **26 DE JULIO DE 2022**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal 2022-00760

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Como quiera que la parte demandante persigue indemnización por perjuicios, especifique de manera separada, clara, concreta, detallada, justificada y valorada de conformidad con los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, los perjuicios materiales que reclama, teniendo en cuenta los conceptos de daño emergente y lucro cesante.
2. Préstese el juramento estimatorio, discriminado, razonado y especificando cada uno de los conceptos pedidos en las condenas y con el lleno de las formalidades que impone el artículo 206 del C.G.P.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 063 Hoy, 26 DE JULIO DE 2022  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00762

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra **DARWIN JEFREEY CASAS MENA y JESSICA TATIANA GUEVARA BASTO** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de \$38.553.982,00 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses marzo de 2018 a noviembre de 2020

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

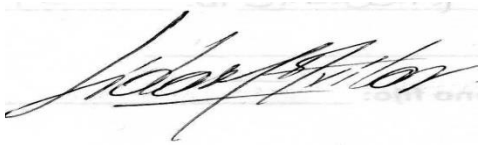
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Julio Jiménez Mora como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 063** Hoy, **26 DE JULIO DE 2022**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO